

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Seccion, Montes.—Núm. 372.

Hallándose ya organizado el servicio de guardas mayores de Montes en toda la provincia, con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes que se me han dirigido sobre el particular, quedan destinados al primer distrito, cinco guardas de á caballo para cada uno de los partidos judiciales que comprende y á que dan nombre, esta capital, Riaño, Sahagun, la Vecilla y Valencia de D. Juan, y ocho de á pie al segundo distrito llamado del Oeste, para otras tantas comarcas, en que se ha subdividido, por exigirlo así la conveniencia pública y mejor custodia de los plantíos y arbolados, quedando todos ellos bajo la subordinacion inmediata de los respectivos comisarios. En su consecuencia inserto en seguida los nombres de los agraciados, partidos judiciales á que se destinan los del primer distrito, pueblos que comprende cada comarca de los del 2.º, y puntos donde, para los demas efectos de las leyes, se les fija la residencia; á fin de que por los Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales, y pedáneos, se les reconozca por tales desde 1.º de Agosto próximo y preste todo el apoyo y auxilios que les reclamen en favor del mas exacto cumplimiento de sus obligaciones.

A este efecto, prevendrán dichos Alcaldes y Ayuntamientos á los guardas municipales ó llamados de campo, nombrados por los pueblos, que segun Real orden de 21 de Abril último, quedan tambien encargados de la custodia inmediata de los montes que se hallen dentro de su jurisdiccion, que los vigilen con el mayor esmero y comuniquen á los guardas mayores cuando se presenten á recorrerlos cuantas ocurrencias observen en los mismos, daños hechos, ó que hubieren evitado, sitios mas expuestos á ellos, personas que se ocupen ó trafiquen con el esquilmio fraudulento de los montes, y demas noticias que convengan, para que el guarda mayor, sin embargo de lo que su constante vigilancia le dicte, pueda adoptar medidas mas eficaces para precaverlos, capturar los dañadores y proceder segun sus instrucciones le ordenan, así como que obedezcan cualquiera prevencion, que dicho guarda mayor les haga, en beneficio de la mas acertada custodia, pues solo así podrá conseguirse una reforma que tantos bienes ha de producir á los pueblos, haciendo cesar las depredaciones, talas y destrozos, que contra lo dispuesto en las Ordenanzas y demas leyes del reino, se egecutan, destruyendo una riqueza que usufrutuada, con el orden, inteligencia y método prescripto en aquellas Reales disposiciones, (que solo tienden á regularizar sus aprovechamientos y de ningun modo á coartarlos, como desgraciadamente creen algunos pueblos) á la vez que les sirve de eficaz auxilio en sus necesidades comunes, puede ir progresivamente aumentando sus utilidades, para que nunca les falte un recurso que en todas épocas les es tan beneficioso y necesario.

Al mismo tiempo, manifiesto á los Alcaldes, que siendo la mision de los guardas mayores, á la par que fiscal igualmente protectora de los espresados aprovechamientos comunes cuando se hallen otorgados en debida forma; pueden dirigirme con toda franqueza las noticias ó quejas fundadas que juzguen conveniente, si la conducta de dichos guardas no fuese tan imparcial, íntegra y recta como les encargo en sus mismos nombramientos; pues así como castigaré rigurosamente la falta de celo ó cooperacion de parte de las Autoridades locales y guardas de campo, lo haré muy ejemplarmente en aquellos, si contra lo que espero, faltasen por algun concepto, á los deberes que al aceptar su cargo han contraido. Leon 30 de Julio de 1847.—Juan de Perales.

COMISARIA DE MONTES DEL PRIMER DISTRITO.

Comprende los cinco partidos judiciales que se espresarán, y á cada uno se asigna un guarda mayor de á caballo.

Partidos judiciales que custodia.	Nombres de los guardas.	Pueblos donde fijarán su residencia.
El partido judicial de Leon.	Ramon Alonso Canseco.	Leon.
El de la Vecilla.	Angel Lopez.	La Vecilla.
El de Riaño.	Baltasar Gomez de Caso.	Baron.
El de Sahagun.	Vicente Lomas.	Sahagun.
El de Valencia de D. Juan.	Miguél Diaz Puelles.	Valencia de D. Juan.

COMISARIA DEL SEGUNDO DISTRITO LLAMADO DEL OESTE.

Comprende otros cinco partidos judiciales, que se subdividen en ocho comarcas, confiadas á igual número de guardas mayores de á pie.

Comarcas.	Ayuntamientos de que se componen.	Partidos judiciales á que pertenecen.	Nombres de los guardas.	Pueblos donde fijarán su residencia.
1. ^a	Parada Seca. Arganza. Camponaraya. Carracedelo. Villadecanes. Corullon. Cabarcos. Oencia. Barjas y sus Barrios. Vega de Valcarce. Balboa. Villafranca. Trabadelo. Cacabelos.	Villafranca.	Diego Antonio Vazquez.	Villafranca.
2. ^a	Candin. Peranzanes. Sancedo. Vega de Espinareda. Valle de Finolledo. Fabero. Berlanga. Páramo del Sil. Noceda. Toreno. Fresnedo. Palacios del Sil.	Villafranca. Ponterrada. Murias de Paredes.	Felipe Rodriguez.	Vega de Espinareda.
3. ^a	Cabañas Raras. Cubillos. Congosto. Bembibre. Folgozo. Alvares. Molina Seca. Barrios de Salas. S. Esteban de Valdueza. Castrillo. La Baña.			

Comarcas.	Ayuntamientos de que se componen.	Partidos judiciales á que pertenecen.	Nombres de los guardas.	Pueblos donde fijan su residencia.
3. ^a	Sigüeya. Puente de Domingo Flo- rez. Lago de Carucedo. Porrenes. Priaranza. Ponferrada. Castropodame.	Ponferrada.	Cárlos Osorio.	Ponferrada.
4. ^a	Villablino. Cabrillanes. La Majúa. Láncara. Murias de Paredes.	Murias.	Fernando García.	Cabrillanes.
5. ^a	Riello. Soto y Amío. Barrios de Luna. Santa María de Ordás. Inicio. Llamas de la Rivera. Quintana del Castillo. Iguieña.	Murias. Astorga. Ponferrada.	José Fernandez.	Inicio.
6. ^a	Requejo y Corús. Magaz. Benavides. Sta. Marina del Rey. Hospital de Orbigo. Villarejo. San Roman. Rabanal del Camino. Pradorrey. Astorga. Otero de Escarpizo. Villares. Matalobos.	Astorga. Bañeza.		Astorga.
7. ^a	Riego de la Vega. S. Cristóbal de la Po- lantera. S. Pedro de Bercianos. Soguillo. Zotes. Laguna de Negrillos. Audanzas. Alija de los Melones. S. Esteban de Nogales. Castroalbon. Quintana y Congosto. Palacios. La Bañeza. Soto de la Vega. Villazala. Cebrones del Río. Sta. María del Páramo. Villanueva de Jamuz. Valderrey.	Bañeza. Astorga.	Fernando Juan Chamorro.	Bañeza.

Comarcas.	Ayuntamientos de que se componen.	Partidos judiciales á que pertenecen.	Nombres de los guardas.	Pueblos donde fijarán su residencia.
8. ^a	Lucillo. Sta. Colomba de Turiénzo. Val de S. Lorenzo. Santiago Millas. Truchas. Quintanilla de Somoza. Destriana. Castrocontrigo.	Astorga. Bañeza.	Manuel José Berciano.	Quintanilla de Somoza.

PRONTUARIO

de las obligaciones á que quedan sujetos los guardas mayores de los montes del Estado y de propios y comunes de los pueblos de esta provincia, con arreglo á lo que sobre ellos previenen las ordenanzas de 1833, Real decreto de 1846 y demas Reales órdenes que hablan del particular.

ARTICULOS PRELIMINARES.

1.º

Bajo la denominacion de montes, para los efectos de las ordenanzas del ramo, y Reales órdenes vigentes, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval, ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie, distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

2.º

Los vecindarios que posean montes de propios ó comunes, ó que tengan el uso de maderas ó leñas en los del Estado ó establecimientos públicos, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la autorizacion del Gobierno de S. M. ó del Gefe superior político, procurando que se observen exactamente las prevenciones con que se conceda la corta, así como las medidas adoptadas por los empleados del ramo, acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento, limpieza y reposicion del terreno en su debido tiempo.

3.º

Están sujetos á la accion de los tribunales, todos los que sin la competente licencia se intrusaren en los montes para aprovecharse de sus productos.

OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS.

Artículo 1.º

Corresponde á estos y es obligacion suya.

- 1.º Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de los montes puestos á su cuidado.
- 2.º Vigilar la exacta observancia de las orde-

nanzas y demas Reales órdenes que hablan de esté ramo.

3.º Poner en conocimiento del Comisario cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento en algun punto de los montes que custodian, y manifestarle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de dichas propiedades.

2.º

No podrán tratar en maderas ó leñas ni egercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes, sopena de destitucion y demas á que se hagan acreedores.

3.º

Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos ó particulares, ningun género de retribucion ni aun por via de agasajo.

4.º

Para el desempeño á que estan destinados y seguridad de su persona, se les permite el uso de una carabina.

5.º

Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia para los efectos comunes de las leyes, será el marcado á cada uno.

6.º

Siempre que les sea posible visitarán é inspeccionarán diariamente los montes confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de orden espresa de sus superiores, ó cuando la preteritoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

7.º

Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, vedas y rendimientos.

8.º

En los frecuentes reconocimientos, que deben practicar en los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

9.º

Evitarán que en montes y dehesas acotadas ó fuera de las épocas determinadas por la ley, en los que no lo esten, se introduzcan ganados, y cuando dichos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos, ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

10.

Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes, procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

11.

En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos, con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

12.

Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

15.

Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruages y de animales de carga, silla y tiro, que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieren lugar á ellas, pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito, si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los de propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponda.

14. ●

No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

15.

Detendrán los ganados que causen daño en los

montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraren, al Estado ó á los comunes y propios de los pueblos.

16.

Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas estraidas furtivamente de los montes; procediendo á su embargo, cuando fueren halladas, pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó regidor que haga sus veces.

17.

Las personas aprehendidas infraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda ó en otro caso despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de 1.ª instancia del partido. Se consideran como daños de menor cuantía aquellos en que el rescamiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere, no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

18.

En casos de esta naturaleza ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrán negárseles.

19.

Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de 1.ª instancia, asi como tambien las contravenciones de la ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estendiendo estas á medida que las vayan practicando.

20.

Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del partido á que correspondan los montes, se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen estendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo espresarán asi en el mismo acto.

21.

Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y peritos agrónomos ó con la asistencia de otro guarda.

Dado caso de que el Alcalde ó Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los guardas que se las presentaren, darán parte inmediatamente al Comisario, á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Si de las diligencias practicadas por los guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

- 1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el órden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.
- 2.º Las comisiones y citaciones de que hayan sido encargados.
- 3.º La marca y recuento de los árboles que hayan sido derribados de intento ó por incidencia.
- 4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y estraordinarios de los montes que custodian.

Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallaren trascritas.

ARTICULOS ADICIONALES.

En fin de cada mes remitirán á la Comisaría del distrito á que corresponden nota, con arreglo al modelo adjunto, de las denuncias que hubieren presentado á los Alcaldes constitucionales ó Juez de 1.ª instancia de su partido.

Pondrán cada tres meses en conocimiento de la Comisaría, el estado en que se hallen las cortas que se hubieren concedido por el Gobierno de S. M. ó por este Gobierno político.

Quando se hallaren reconociendo los montes comprendidos en los términos de su partido, y en especial los que colindan ó se continúan con otros de otro partido del distrito, y tuvieren noticia de haberse cometido ó estarse cometiendo algun exceso en los montes inmediatos; no estando á mas de dos leguas de distancia del parage en que se estuviere cometiendo ó se hubiere cometido el delito; pasarán á reconocer el daño causado, averiguando si no hallaren en el monte al delincuente, el nombre y vecindad de este, dando parte inmediatamente al guarda del partido á que corresponda.

Debiendo estar constantemente reconociendo y vigilando los montes confiados á su custodia, dejarán en el pueblo de su residencia persona encargada de recoger y remitirles las comunicaciones que por los empleados del ramo ú otra autoridad se le dirijan en asuntos del servicio.

Prohibidas por Real órden las cortas de maderas en los montes de dominio particular, y en los de propios y comunes de los pueblos, sin previo conocimiento de los empleados de este ramo, detendrán todas aquellas que se transportaren sin la correspondiente guia visada por el Comisario respectivo, dando parte inmediatamente á este, para los procedimientos que correspondan.

Inmediatamente que ocurra un incendio en los montes puestos bajo su guarda, lo avisarán sin demora á la autoridad local del pueblo á que pertenezca el monte incendiado, á fin de que haga concurrir todos los vecinos para apagarlo inmediatamente, sin permitirles que regresen, hasta tanto que estuviere enteramente apagado, procediendo en seguida á la formacion de las primeras diligencias en averiguacion del que hubiere puesto el fuego; y prohibiendo al mismo tiempo, bajo toda su responsabilidad, el aprovechamiento de las yerbas y demas productos del terreno; de cuya ocurrencia darán noticia con la oportuna prontitud al Comisario.

Custodiarán los efectos de cualquiera especie, que existan en su poder, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario, asi como del registro rubricado por mí á los que les sucedan en sus cargos.

Los guardas del comun ó llamados de campo nombrados por los pueblos ó concejos, inmediatamente obligados á vigilar tambien los montes de su jurisdiccion; notificarán al guarda mayor todas las ocurrencias ó daños que acaeciesen en ellos, y estos les podrán reclamar las noticias que la averiguacion de dichos daños haga necesarias, como asimismo cometerles verbalmente, ó por escrito, oportunas prevenciones en beneficio de la mejor custodia y fomento de los referidos montes que se hallen dentro de la jurisdiccion ó territorio que custodien.

Cuyo prontuario inserto en este periódico para que conocido por los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia observen y hagan respetar las prevenciones que en él se hacen, en la parte que á cada cual es relativa; debiendo llevar siempre consigo cada guarda; un ejemplar de este Boletín, para que constantemente recuerde y tenga presente sus deberes. Leon 30 de Julio de 1847.
 =Juan de Perales.

MODELO.

MONTES Y PLANTIOS.

PARTIDO DE RIAÑO.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO de las denuncias que en el mes de la fecha han sido presentadas ante el Juzgado de 1.^a instancia del Partido, y Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos del mismo.

Fecha en que se formó la denuncia.	Juzgado ó Alcalde ante quien se presentó.	Nombre y vecindad del sugeto que cometió el delito.	Pueblo en cuyo término está comprendido el monte en que se cometió.	Título ó nombre del monte.	Su pertenencia.	Cuantía de la denuncia.	Efectos embargados.	Estado en que se halla la causa.
12 de Agosto.	Ante el Juzgado.	Santiago Lopez, de Pedrosa.	Riaño.	Ruada.	El comun.	Mayor.	El carro y hachas que llevaba.	Señalado el día 20 de Setiembre para su fallo.
30 de id.	Ante el Alcalde constitucional de Lillo.	Eugenio Ibañez, de Maraña.	Cofiñal.	El Pinar.	El comun.	Menor.	Una caballería con la carga de teas.	Sentenciado al resarcimiento de daños y perjuicios, y pendiente del pago.

Riaño 31 de Agosto de 1847.

Firma del guarda.

Leon: imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.